

Artículo 319. (Construcción ilegal por particular)

1. Se impondrán las penas de prisión de un año y seis meses a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los **promotores, constructores o técnicos directores** que lleven a cabo **obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.**
2. Se impondrá la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los **promotores, constructores o técnicos directores** que lleven a cabo **obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable.**
3. En cualquier caso, los jueces o tribunales, motivadamente, **podrán ordenar**, a cargo del autor del hecho, la **demolición** de la obra **y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada**, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena Fe, y valorando las circunstancias, y oída la Administración competente, condicionará temporalmente la demolición a la constitución de garantías que aseguren el pago de aquéllas. En todo caso se dispondrá el **comiso de las ganancias** provenientes del delito cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren

podido experimentar.

4. En los supuestos previstos en este artículo, cuando fuere responsable una **persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código** se le impondrá la pena de multa de uno a tres años, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del doble al cuádruple del montante de dicho beneficio.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del [artículo 33](#).

Artículo 329. (Prevaricación de funcionario en materia urbanística)

1. La **autoridad o funcionario público** que, **a sabiendas de su injusticia**, haya **informado favorablemente** instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación **o la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenación territorial o urbanística vigentes**, **o que con motivo de inspecciones haya silenciado la infracción de dichas normas o que haya omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio** será castigado con la pena establecida en el [artículo 404](#) de este Código y, **además**, con la de prisión de un año y seis meses a cuatro años y la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la **autoridad o funcionario público** que **por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor** de la aprobación de los instrumentos de planeamiento, los proyectos de

urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la **concesión de las licencias a que se refiere el apartado anterior, a sabiendas de su injusticia.**